

Id. Cendoj: 28079230062005100432
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 18/03/2005
Nº de Recurso: 974/1999
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a dieciocho de marzo de dos mil cinco.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo

Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y bajo el número 974/1999, se tramita, a

instancia de Ángel, representado por el Procurador D. Carlos José Navarro

Gutiérrez, contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 28 de

septiembre de 1999 (Expte. 440/98), sobre conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la

Competencia, en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el

Sr. Abogado del Estado, y ha intervenido como parte codemandada el Organismo Autónomo "Hospitales del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife", representado por el Procurador D. Javier

Domingo López, siendo la cuantía del mismo 3005.06 euros (500.000 pesetas).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por la representación procesal indicada, contra la resolución de referencia, mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 1999, y la Sala, por providencia de fecha 11 de enero de 2000, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

El 8 de febrero de 2000 compareció en autos la representación procesal del Organismo Autónomo "Hospitales del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife", y por providencia de 9 de junio de 2000, se le tuvo por personado y parte, en calidad de parte codemandada.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno. Igualmente, en su turno, contestó a la demanda la parte codemandada.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que obra en autos, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 15 de marzo de 2005.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José M^a del Riego Valledor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), de fecha 28 de septiembre de 1999, que en su parte dispositiva declaró acreditada la existencia de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1c) LDC, consistente en establecer un turno semanal, que constituye un reparto del mercado, por parte de 15 empresas funerarias, una de las cuales es la hoy recurrente, así como una Asociación empresarial de pompas fúnebres de Santa Cruz de Tenerife, imponiendo a la recurrente la multa de 500.000 pesetas, y ordenando la publicación de la Resolución en el BOE y en dos diarios de información general de máxima difusión, uno nacional y otro de Santa Cruz de Tenerife, a costa de la recurrente y demás empresas sancionadas.

SEGUNDO.- La parte actora alega en su demanda: a) caducidad del expediente sancionador, y b) la empresa recurrente no participó en la adopción de ningún Acuerdo, al no pertenecer a la Asociación empresarial.

El Abogado del Estado contesta que no existe caducidad, atendida la fecha de incoación del expediente, y que el recurrente aunque no participó en la adopción del acuerdo, si ha aceptado sus consecuencias, incorporándose al sistema de reparto.

El codemandado se adhiere a las argumentaciones del Abogado del Estado, poniendo de relieve la falta su falta de responsabilidad en los hechos, que ha sido aceptada por la Resolución del TDC impugnada.

TERCERO.- Es un hecho declarado probado por el TDC, que el demandante no discute, que el expediente sancionador se inició por providencias del SDC de 3 de julio y 8 de octubre de 1996, ampliadas por la de 19 de noviembre de 1997. Y que el expediente

fue remitido por el SDC al TDC, donde se recibió el 25 de septiembre de 1998.

El plazo máximo de duración del procedimiento sancionador en la fase ante el SDC fue introducido en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por el artículo 100 de la ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Tras dicha reforma, el artículo 56 LDC establecía que el plazo máximo de duración del procedimiento sancionador en su fase ante el SDC sería de 18 meses.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la reforma de que hablamos tiene su entrada en vigor el 1 de enero de 1998, según resulta expresamente de la disposición transitoria 12ª de la propia ley 66/1997.

Como este expediente sancionador se inició con anterioridad al 1 de enero de 1998, el nuevo plazo máximo de 18 meses, establecido por la ley 66/97, no le resultaba de aplicación. Tal apreciación esta avalada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida en las sentencias de 31 de marzo de 2004 (RJ 2004174) y 11 de mayo de 2004 (RJ 2004842)

CUARTO.- Es un hecho admitido, entre otras cosas porque está documentalmente acreditado en el expediente, incluso mediante intervención de fedatario público, que existen unas normas de obligado cumplimiento, de 4 de enero de 1985 (elevadas a escritura pública el 6/2/87), para la prestación de servicios funerarios en los distintos centros hospitalarios de Santa Cruz de Tenerife.

Mediante dichos Acuerdos se establecía un turno de guardia entre las empresas de servicios funerarios, de lunes a lunes. Tal Acuerdo es -sin duda- un pacto de reparto del mercado entre competidores, que está prohibido por el artículo 1, apartado 1.c), LDC.

QUINTO.- Es cierto que la empresa recurrente no figura entre los firmantes de los Acuerdos a que nos hemos referido en el apartado anterior, pero es igualmente verdad que dicha empresa participó en los beneficios de reparto de mercado, colaborando con sus competidores en la prestación de este turno de guardia.

Lo anterior resulta del documento (folio 45 del expediente del SDC), con el sello de la Asociación de Empresarios de Servicios Fúnebres y de Pompas Fúnebres de Tenerife, en el que se relacionan las empresas funerarias que prestaban los servicios de turno de guardia semanales en cada uno de los hospitales de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna en el año 1996, apareciendo en dicha relación la empresa Funeraria San Jorge, propiedad del demandante.

Así, la recurrente no participó en el reparto de mercado desde el inicio, pero se sumó posteriormente a dicho comportamiento y participó de sus beneficios, al menos en el ejercicio 1996. Todo lo anterior está implícitamente admitido en la demanda, que señala que la empresa Pompas Fúnebres San Jorge "...no participo en la adopción del Acuerdo....limitándose únicamente a acceder a los turnos de guardia..."

Por ello, se tiene por acreditado que la recurrente realizó la infracción de reparto de mercado descrita en el artículo 1.1.c) LDC. La circunstancia de que, por no pertenecer a la Asociación, la recurrente no hubiera participado directamente en la adopción del Acuerdo anticompetitivo no impide que posteriormente se uniera al comportamiento anticompetitivo de sus competidores y disfrutara de sus ventajas.

No nos encontramos, por tanto, ante una circunstancia excluyente de la responsabilidad, sino sencillamente ante la menor gravedad de la conducta de la recurrente en comparación con la de sus competidores que participaron en la elaboración del Acuerdo, lo que ha sido debidamente ponderado por el TDC que, en atención precisamente a dicha circunstancia, impuso a la recurrente una sanción relativamente menor que al resto de los coimputados (F.J.: 8º).

SEXTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Ángel , contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 28 de septiembre de 1999, que declaramos ajustada a derecho en los extremos examinados.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.